REGLAMENTO (CEE) N° 646/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n° 204/84

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3805/85 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 337/79, en la medida que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante de los productos recogidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento sobre la base de los precios de estos productos en el comercio internacional, la restitución a la exportación puede cubrir la diferencia entre estos precios y los de la Comunidad; que, sin embargo, sólo podrán concederse restituciones para los productos que figuren en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe [3], modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/81 [4];

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 345/79, las restituciones deberán fijarse tomando en consideración la situación y perspectivas de evolución de los precios de los productos y de las disponibilidades en el mercado comunitario, por una parte, y, por otra, los precios de tales productos en el comercio internacional; que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, el aspecto económico de las exportaciones consideradas, los objetivos definidos en el mencionado artículo y el interés que existe en evitar perturbaciones en el mercado comunitario; que, sin embargo, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos de licor, conviene tener en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los que se utilizan en el mercado mundial pero únicamente para el vino y los mostos que entren en la composición de los vinos de licor, al no haberse comprobado esta diferencia en los demás productos utilizados para la elaboración de estos vinos;

Considerando que, según el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 345/79, los precios en el mercado de la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta los precios utilizados que más favorables resulten para la exportación; que los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios mencionados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución según el destino para un producto determinado;

Considerando que los mostos de uva concentrados, así como los vinos de mesa distintos de los del tipo R III y los vinos de mesa rosados procedentes de las variedades del tipo Portugieser pueden constituir en la actualidad exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3389/81 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1981 [5], modificado por el Reglamento (CEE) n° 3473/82 [6], fija las normas para aplicar las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 480/86 del Consejo [7], establece que a las restituciones a la exportación aplicables a los intercambios entre España y los terceros países se les resten los montantes reguladores mencionados en los artículos 2 y 5 de dicho Reglamento; que, sin embargo, podrá establecerse que los montantes reguladores no se tomen en consideración, parcial o totalmente, a fin de evitar perturbaciones en los intercambios y si así lo exigiera la situación del mercado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 648/86 de la Comisión [8], fija los montantes reguladores a que se refieren los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 480/86;

Considerando que la aplicación de las normas antes mencionadas a la situación actual del mercado y, sobre todo, a las cotizaciones y precios de los vinos en la Comunidad y en el comercio internacional, lleva a fijar las restituciones conforme al Anexo del presente Reglamento y a derogar el Reglamento (CEE) n° 204/84 de la Comisión, de 26 de enero de 1984, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola [9];

Considerando que las medidas que se establecen en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión del vino,

---

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.
(3) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.
(4) DO n° L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.
(5) DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.
(6) DO n° L 365 de 24. 12. 1982, p. 30.
(7) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 2.
(8) Ver página 54 del presente Diario Oficial.
(9) DO n° L 22 de 27. 1. 1984, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos recogidos en el apartado 2, artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 345/79, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 204/84 queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en España
ex 20.07 A I B I a) 1 B I b) 1	Mostos de uvas que correspondan a la definición que aparece en el número 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79: para las exportaciones con cualquier destino, con excepción de los terceros países situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos, así como los terceros países que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, excepto Rumanía, Bulgaria y Hungría	1,05	—
ex 22.05 C I C II	Vinos de mesa blancos, de un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no rebase 15 % vol, distintos de: — los vinos de mesa de los tipos A II y A III y — los vinos a que se refiere el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 que sobrepasen las cantidades normalmente elaboradas tal como se determinan en aplicación de dicho artículo: para la exportación a: todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, excepto Rumanía, Bulgaria y Hungría	1,55	0,13
ex 22.05 C I C II	Vinos de mesa blancos con un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no exceda de 15% vol, que aparezcan en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y que sobrepasen las cantidades normalmente elaboradas tal como se determinan en aplicación de dicho artículo: para la exportación a: todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los países mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, excepto Rumanía, Bulgaria y Hungría	0,80	—
ex 22.05 C I C II	Vinos de mesa tintos o rosados, de un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no supere 15 % vol, distintos de: — los vinos de mesa de los tipos R III y el vino rosado procedente de variedades del tipo Portugieser y — los vinos mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 que sobrepasen las cantidades determinadas en virtud de ese artículo: para la exportación a: todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, salvo Rumanía, Bulgaria y Hungría	1,55	0,70

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en España
ex 22.05 C I C II	Vinos de tintos o rosados, con un grado alcohólico adquirido que no baje de 9,5 % vol y no supere 15 % vol, mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 y que sobrepasen las cantidades normalmente elaboradas determinadas en aplicación de dicho artículo: para la exportación a: todos los terceros países, con excepción de los situados en el continente americano, y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, excepto Rumania, Bulgaria y Hungría	0,80	—

		Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985	Importe de la restitución en ECUS/% vol/hl aplicable en España
ex 22.05 C I C II	Vinos de mesa blancos, de los tipos A II y A III (vino de mesa procedente exclusivamente de las variedades de los tipos Sylvaner, Müller-Thurgau o Riesling): para las exportaciones con qualquier destino, con la excepción de los terceros países situados en el continente americano, y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, salvo Rumanía, Bulgaria y Hungría	5,50	—
ex 22.05 C III a) 2 C III b) 3 C IV a) 2 C IV b) 3	Vinos de licor que no sean vcprd: para las exportaciones con cualquier destino, con excepción de los terceros países situados en el continente americano y las islas políticamente unidas a ellos así como los terceros países que se mencionan en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70, salvo Rumanía, Bulgaria y Hungría	17,25	—

Nota: Se entiende por países de África aquellos terceros países enumerados bajo la rúbrica de este nombre en el Reglamento (CEE) n° 3537/82 de la Comisión (DO n° L 371 de 31. 12. 1982, p. 7)